REGLAMENTO DE ORDEN Y DISCIPLINA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

(Reforma Integral aprobada en la sesión 4207-05, 21/08/1996, publicado en La Gaceta Universitaria 22-1996 del 18/09/1996)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento regula la disciplina de la población estudiantil de la Universidad de Costa Rica.

Rige asimismo aquellas acciones u omisiones de las personas estudiantes que, aunque realizadas fuera de la Universidad de Costa Rica, comprometan la buena marcha o el buen nombre de la Institución.

ARTÍCULO 2. Para efectos de la aplicación de este reglamento se entenderá por «estudiante» aquellos que indica el Estatuto Orgánico y el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil y los que participen por lo menos en alguna actividad académica, cualquiera que sea su naturaleza.

CAPÍTULO II
DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 3. Las faltas que este reglamento contempla son de tres clases:

a) Muy graves
b) Graves
c) Leves

ARTÍCULO 4. Son faltas muy graves:

a) Lesionar o intentar lesionar la integridad física o psicológica, la libertad personal y sexual y los bienes de terceras personas, durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales, o con ocasión de ellas, dentro y fuera de las instalaciones de la Universidad y sus dependencias.

b) Traficar o consumir dentro de la Universidad y sus dependencias o donde por la naturaleza de su actividad académica o institucional no se encontrare dentro de las mismas, cualquier tipo de drogas ilícitas o sustancias de abuso o ilícitas.

c) Hacerse suplantar o suplantar a otro en la realización de actividades que por su naturaleza debe ser realizada por el estudiante, ya sea prueba, examen, control de conocimientos o cualquier otra operación susceptible de ser evaluada.

d) Apoderarse por cualquier medio fraudulento o por abuso de confianza del contenido de una prueba, examen o control de conocimiento, en beneficio propio o ajeno, antes de su realización; o una vez realizada la evaluación procurar la sustracción, alteración o destrucción de fórmulas, cuestionarios, notas o calificaciones, etc., en beneficio propio o ajeno.

e) Realizar actos vandálicos o incitarlos, en perjuicio del patrimonio o de la buena marcha de la Institución.

f) Falsificar firmas de profesores o personal universitario o documentos de uso universitario.

g) Utilizar, con conocimiento de causa, documentos falsificados, para cualquier gestión universitaria administrativa, académica o de cualquier otra índole.

h) Suplantar a un profesional en la realización de la labor propia de éste, ya sea dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad y sus dependencias, en actividades universitarias.

i) Mostrar conductas sexuales inadecuadas, violación o exhibicionismo, durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales, o con

ocasión de ellas, dentro y fuera de las instalaciones de la Universidad y sus dependencias.

j) Plagiar, en todo o en parte, obras intelectuales de cualquier tipo.

k) Presentar como propia una obra intelectual elaborada por otra u otras personas, para cumplir con los requisitos de cursos, trabajos finales de graduación o actividades académicas similares.

ARTÍCULO 5. Son faltas graves:

a) Alterar o entorpecer los procesos de matrícula o el procurar para sí o para otro la inscripción en uno o varios cursos o actividades mediante el incumplimiento de las normas que regulan la matrícula.

b) Procurarse por cualquier medio ilícito, en el momento de la realización de la prueba, examen o control de conocimientos, cualquier tipo de información utilizable para ese efecto o del mismo modo suministrar a otro dicha información.

c) Copiar de otro estudiante tareas, informes de laboratorio, trabajos de investigación o de cualquier otro tipo de actividad académica.

d) Presentarse a lecciones, exámenes o cualquier actividad académica, bajo los efectos de drogas ilícitas o sustancias de abuso o ilícitas.

e) Dañar la pintura o pintar rótulos en los edificios universitarios.

f) Lesionar la integridad moral de una persona, mediante injurias calumnias, difamación o agresión verbal, durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales, o con ocasión de ellas, dentro y fuera de las instalaciones de la Universidad y sus dependencias. Para que esta falta se configure debe existir una denuncia oral o escrita por parte del afectado.

g) Utilizar sin previa autorización las instalaciones y recursos de la Institución para otros fines que no sean los directamente relacionados con la actividad académica universitaria del estudiante, aun cuando de dicha utilización no se obtuviesen beneficios económicos o de cualquier otro tipo a favor del infractor.

ARTÍCULO 6. Son faltas leves:

a) Colocar rótulos, avisos o cualquier tipo de información en lugares no destinados al efecto, según lo que establece el “Reglamento sobre el uso de la propaganda, divulgación y otras actividades estudiantiles”.

b) Perturbar la necesaria tranquilidad de los recintos académicos en horas lectivas o perturbar el normal desarrollo de actividades académicas aunque se realicen en horas no lectivas o fuera de los recintos.

c) No acatar las normas de seguridad durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales, dentro y fuera de las instalaciones de la Universidad.

ARTÍCULO 7. La falta de antecedentes disciplinarios y el buen rendimiento del estudiante serán tomados en cuenta como atenuante de la sanción, dentro de los márgenes establecidos por este reglamento.

ARTÍCULO 8. Hurtar, robar, o dañar bienes, o intentar hacerlo, pertenecientes a la Universidad de Costa Rica o poseídos por ésta, será considerado falta muy grave, grave o leve según la magnitud del daño o perjuicio.

En estos casos la Universidad interpondrá los recursos legales correspondientes para que se dé la reposición del daño causado.

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 9. Las faltas serán sancionadas según la magnitud del hecho con las siguientes medidas:

a) Las faltas muy graves, con suspensión de su condición de estudiante regular no menor de seis meses calendario, hasta por seis años calendario.

b) Las graves con suspensión de quince días lectivos a seis meses calendario.

c) Las leves con amonestación por escrito o con suspensión menor de quince días lectivos.

ARTÍCULO 10. Las sanciones estipuladas en el artículo 9 de este reglamento podrán ser sustituidas por medidas correctivas, para lo cual la persona estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Consentir, previamente, la aplicación de la medida correctiva. Para tal efecto,quien ostenta la potestad disciplinaria deberá establecer un plazo de cinco días hábiles,a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución dictada por el órgano de primera instancia, para que la persona estudiante manifieste su consentimiento o no de forma escrita. En caso de que la persona estudiante no manifieste su consentimiento o manifieste no estar de acuerdo con la medida correctiva dentro del plazo otorgado, se debe aplicar la sanción prevista en el acto final.

- No haber sido beneficiada, previamente, con medidas correctivas ante la comisión de la misma falta disciplinaria por la cual se le está sancionando.

- Contar, en el último año lectivo en el que haya estado matriculada, con un promedio ponderado igual o superior a 7,0, y para el caso de estudiantes de posgrado, el promedio ponderado debe ser igual o superior a 8,0. La instancia responsable de constatar el promedio ponderado es la persona jerarca de la unidad académica a la que pertenece la carrera en la que se encuentra inscrita la persona estudiante o el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado.

- Expresar, por escrito, dentro del mismo plazo establecido para la manifestación del consentimiento, su compromiso en cumplir con la medida correctiva otorgada y que tiene pleno conocimiento de que, en caso de incumplimiento, dicha medida quedará sin efecto y, en su lugar, se le aplicará la sanción dispuesta en el acto final.

Si la persona que ejerce la potestad disciplinaria no acoge lo que la comisión instructora recomendó o decida no aplicar la medida correctiva, deberá motivarlo y justificarlo en la resolución final.

CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES Y DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 11. El órgano competente para juzgar, en primera instancia, todo tipo de faltas y para imponer las sanciones correspondientes será, según el caso, la persona jerarca de la unidad académica a la que pertenece la carrera en la que se encuentra inscrita la persona estudiante, o el Decanato del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP).

En el caso de que una persona estudiante se encuentre empadronada en más de una carrera, la potestad disciplinaria la ejercerá la persona que dirige la unidad académica a la que pertenece la carrera, en la cual se cometieron los hechos constitutivos de la presunta falta. Si la falta se cometió en un ámbito ajeno a la competencia de alguno de los órganos llamados a ejercer la potestad disciplinaria, le corresponderá ejercer esta potestad a la persona jerarca de la unidad académica a la que pertenece la carrera base donde está empadronada la persona estudiante.

En el caso de la población estudiantil visitante de la Institución, la potestad disciplinaria le corresponderá a la persona jerarca de la unidad académica, definida por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE), y asignada por las instancias competentes a la persona estudiante visitante.

Si la denuncia fuere presentada ante una autoridad no competente, la persona que la recibe deberá trasladarla a quien le corresponda la potestad disciplinaria, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

ARTÍCULO 11 bis. La acción para iniciar un proceso disciplinario estudiantil por haber cometido una falta a este reglamento prescribirá en el plazo de un mes calendario, que empezará a correr a partir del momento en que se dieron los hechos o, en su caso, a partir del momento en que el órgano competente tenga conocimiento de estos, sin perjuicio de las diligencias útiles que puedan suspender o interrumpir dicho plazo.

ARTÍCULO 12. El órgano competente para conocer de las faltas en segunda instancia será el que determine el artículo 228 del Estatuto Orgánico, incisos f, g, h, j; quien comunicará la resolución en forma inmediata al estudiante.

ARTÍCULO 13. Cualquier persona, universitaria o no, que tenga conocimiento de que ha sido cometida una falta disciplinaria podrá denunciarla verbalmente o por escrito y ofrecer la(s) prueba(s) correspondiente(s), si la(s) tuviere, a la unidad académica a la cual pertenece el estudiante denunciado.

ARTÍCULO 14. Recibida la denuncia, la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria deberá efectuar un análisis de admisibilidad de la denuncia, que consiste en determinar:

a) El cumplimiento de los requisitos formales: la identificación de la persona denunciada y de la persona denunciante, una descripción clara y precisa de los hechos denunciados, las posibles pruebas que se pudieran obtener si se tuviera conocimiento de estas, y un lugar o medio en el que la persona denunciante reciba notificaciones.

Si la denuncia se presentó en forma oral, el análisis de admisibilidad se realizará con fundamento en el acta levantada al momento de la interposición de dicha denuncia y firmada por la persona denunciante y por la persona que recibe la denuncia, la cual deberá cumplir con los requisitos formales.

b) La eventual procedencia de la denuncia.

Cuando la denuncia presente errores u omisiones insubsanables en los requisitos formales o esta fuere evidentemente improcedente e infundada, la persona que ejerce la potestad disciplinaria podrá rechazarla de plano, mediante resolución debidamente motivada y justificada, la cual deberá notificarse a la persona denunciante dentro de los tres días hábiles siguientes.

La persona denunciante podrá presentar un reclamo por el rechazo injustificado de la denuncia, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su comunicación, ante la persona superior jerárquica, de la persona que ejerce la potestad disciplinaria, quien resolverá en definitiva si procede la apertura del procedimiento. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona denunciante vuelva a presentar la denuncia en los términos adecuados.

Si la autoridad competente determina iniciar el procedimiento disciplinario en contra de la persona estudiante denunciada, le comunicará, de forma personal, el acto de inicio del procedimiento en su contra, con copia a la Defensoría Estudiantil de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR).

Asimismo, deberá designar una comisión que se encargará de instruir

el asunto, compuesta por dos personas docentes y una persona estudiante, la cual será nombrada por la respectiva asociación de estudiantes.

El acto de inicio deberá contener las siguientes formalidades:

1. Transcripción de la denuncia.

2. Indicación de que se trata de un procedimiento de carácter disciplinario, que será tramitado conforme a las disposiciones de este reglamento.

3. Indicación de que el objeto del procedimiento es verificar la verdad real de los hechos denunciados.

4. Conformación de la Comisión Instructora, nombre y apellidos de cada uno de sus miembros y quién asumirá su coordinación.

5. Indicación de que la Comisión Instructora será el órgano encargado de instruir el proceso disciplinario.

Una vez conformada la Comisión, esta le notificará, en un plazo no mayor a tres días hábiles, a la persona estudiante denunciada, con copia a la Defensoría Estudiantil de la FEUCR, el acto de apertura de la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario.

La Defensoría Estudiantil de la FEUCR nombrará a la persona defensora estudiantil, quien tendrá acceso al expediente del caso.

El acto de apertura de la instrucción del procedimiento administrativo, emitido por la Comisión, deberá contener las siguientes formalidades:

1. Amplia relación de los hechos denunciados.

2. Indicación de los artículos del presente reglamento que podrían tipificar los hechos imputados, y la mención de los tipos de sanciones que podrían aplicarse por esas faltas.

3. Señalamiento de las pruebas que han sido aportadas en la denuncia o recolectadas por la autoridad.

4. Comunicar a la persona denunciada que tendrá acceso al expediente en el lugar, tiempo y modo que la Comisión determine.

5. Señalar a la persona denunciada que:

i. puede ser oída y puede ofrecer todas las pruebas que considere pertinentes;

ii. puede presentar y preparar alegatos;

iii. tiene derecho a hacerse representar por personas profesionales en derecho, técnicas u otras calificadas.

6. Informar a la persona denunciada que puede impugnar las decisiones dictadas, incluido el acto de inicio del procedimiento, el acto que deniegue prueba y el acto final.

7. Indicarle a la persona denunciada que debe señalar lugar o medio para recibir notificaciones.

En la etapa de instrucción, la Comisión deberá:

A) Otorgar amplia oportunidad de defensa a la persona estudiante denunciada, de acuerdo con los principios que regulan el debido proceso.

Para tal efecto, la Comisión se encargará de:

1. Citar a la persona estudiante denunciada a audiencia oral y privada, con cinco días hábiles de anticipación. La citación deberá ir firmada por los miembros de la Comisión y deberá contener:

i. fecha, hora y lugar donde se realizará la comparecencia;

ii. indicación de toda la documentación pertinente en su poder;

iii. señalamiento de la oficina en donde la documentación podrá ser consultada, a efectos de ponerla a disposición de la persona estudiante denunciada;

iv. indicación de que las pruebas pueden ser presentadas previamente o en el momento de la comparecencia.

2. Realizar, al menos, una comparecencia oral y privada, en la cual se admita y reciba de las partes toda la prueba y los alegatos que fuesen pertinentes.

Esta audiencia será grabada y el acta será levantada previo al informe de recomendación. El acta deberá ir firmada por la totalidad de las personas integrantes de la Comisión.

3. Prorrogar, por causa justificada, el plazo para la realización de la audiencia hasta por cinco días hábiles, por solicitud de las partes o de oficio.

4. En caso de presentarse pruebas que no hayan podido ser conocidas por las partes con anterioridad, se les dará oportunidad de referirse a estas dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

5. Señalar a la persona estudiante el derecho de ofrecer su prueba, aclarar o ampliar su petición o defensa inicial, formular conclusiones de hecho y de derecho, en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia.

B) Verter su informe escrito en el término de diez (10) días hábiles, una vez finalizada la última comparecencia oral y privada.

En los casos en que la Comisión considere necesario hacer las consultas ante otras instancias, este plazo se suspenderá, hasta el recibo de las respuestas correspondientes.

El informe deberá contener:

1. La relación clara, precisa y detallada de los hechos que se tienen por probados, con referencia específica a las pruebas contenidas en el expediente, determinar si los hechos probados se tipifican como falta, y calificarla, según su gravedad, en los términos de este reglamento.

Además, la determinación del grado de participación y responsabilidad de la persona denunciada en los hechos probados y circunstancias denunciadas, atenuantes o agravantes que hubieren mediado.

2. La recomendación, debidamente justificada, sobre la sanción que corresponde aplicar y las eventuales medidas correctivas, cuando se haya demostrado la responsabilidad de la persona estudiante

ARTÍCULO 15. Una vez recibido el informe de la Comisión Instructora, el Director o el Decano, según corresponda, procederá a dictar el fallo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 16. La resolución dictada por el órgano de primera instancia se notificará al interesado por escrito en forma inmediata, con copia a la Defensoría Estudiantil de la FEUCR.

Esta resolución podrá ser apelada dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación con confirmación de recibido, el trámite de dicho recurso se hará de conformidad con el Capítulo III, Título V del Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 17. El órgano de segunda instancia se reunirá dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la apelación. Las resoluciones no tendrán ulterior recurso.

ARTÍCULO 18. Transcurrido el término para apelar la resolución de primera instancia, si no se presentase apelación, o, resuelto el caso en segunda instancia, el órgano competente notificará por escrito al interesado, con confirmación de recibido, la firmeza del fallo con indicación, de que la sanción impuesta se empezará a ejecutar a partir de las cero horas del tercer día lectivo hábil siguiente a la notificación.

ARTÍCULO 19. El fallo en firme debe comunicarse por escrito al estudiante denunciado, a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, a la Oficina de Registro y a la Unidad Académica a la que pertenece el estudiante, con la indicación exacta del período de vigencia de la sanción, si la hubiere, y sus implicaciones.

ARTÍCULO 20. Cuando se imponga una sanción o una medida correctiva, la Oficina de Registro y la unidad académica a la que pertenece el estudiante, son solidariamente responsables de la ejecución de ésta(s) y deben velar por su fiel cumplimiento. La Unidad de Vida Estudiantil correspondiente debe ser comunicada, para que dé el seguimiento del caso.

***

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en *La Gaceta Universitaria*, órgano oficial en comunicación de la Universidad de Costa Rica.

ANEXO

Recuento histórico de las modificaciones introducidas en esta edición

ARTÍCULO	SESIÓN	PUBLICACIÓN
01	6812-09, 13/06/2024	Alcance a La Gaceta Universitaria 39-2024, 17/06/2024
04 inc. j)	5414-16, 09/12/2009	La Gaceta Universitaria 45-2009, 22/02/2010
04 inc. k)	5414-16, 09/12/2009	La Gaceta Universitaria 45-2009, 22/02/2010
06 inc. c)	6113-06, 07/09/2017	La Gaceta Universitaria 40-2017, 27/10/2017
09 inc. a)	3800-14, 06/11/1991	La Gaceta Universitaria 39-1991, 12/12/1991
10	6438-04 03/11/2020	La Gaceta Universitaria 05-2021 23/04/2021
11	2615-20, 03/09/1979	(sin dato)
11	4013-08, 09/03/1994	La Gaceta Universitaria 6-1994, 08/04/1994
11	6340-04 10/12/2019	La Gaceta Universitaria 9-2020, 28/02/2020
11 bis	6872-04 04/02/2025	Alcance a La Gaceta Universitaria19-2025, 14/02/2025
12	2615-20, 03/09/1979	(sin dato)
14	2615-20, 03/09/1979	(sin dato)
14	4013-08, 09/03/1994	La Gaceta Universitaria 6-1994, 08/04/1994
14	6340-04 10/12/2019	La Gaceta UCR 9-2020, 28/02/2020
15	2615-20, 03/09/1979	(sin dato)
17	2615-20, 03/09/1979	(sin dato)
18	2615-20, 03/09/1979	(sin dato)
19	4013-08, 09/03/1994	La Gaceta Universitaria 6-1994, 08/04/1994
20	4013-08, 09/03/1994	La Gaceta Universitaria 6-1994, 08/04/1994
Modificación integral	4207-05, 21/08/1996	La Gaceta Universitaria 22-1996, 18/09/1996